Respondo à la de V. P. en que me consultá el estado del litigio de Indias, abreviados los fundamentos de ambas partes, para que V. P. haga juyzio de ellos, y los participe a los Religiosos que desean esta noticia. El Reverendissimo Ministro General funda su derecho en dezir, que en fuerza de la Regla de N.P. S. Francisco es suprema Cabeça sobre todos los Prelados inferiores de la Religion, como son el Comissario General de la Familia, el de Flandes, y el de Indias residente en esta Corte, y sobre todos los demas Prelados, y Provinciales de la Orden. Los quales, en virtud del capital precepto de la Regla, y voto de obediencia, estàn obligados debaxo de culpa grave à obedecerle en todo lo q̃ no fuere contra Dios, y la Regla. Y supone, como es cierto, que dichos Comissarios, y Provinciales goviernan respectivè las porciones de la Orden que les pertenecen: como el Comissario General de la Familia la que le toca: el de Flandes aquellos Payses; el de Indias las del Nuevo Mundo; los Provinciales sus Provincias, Guardianes, y Abadesas sus Conventos. Pero todos con subordinacion al Ministro General, como suprema Cabeça de todo el cuerpo de la Orden. Y si algunos Religiosos, ò Religiosas, subditos, ò Prelados por su consuelo, ò alguna causa justa, buscan inmediatamente al Ministro General; este los oye, y obra lo que mas conviene segun Dios. Y si tiene noticia que en alguna Familia, Provincia, ò Convento se introducen abusos, ò relaxaciones; despacha sus ordenes, y mandatos para el remedio, como supremo Pastor, à quien Dios tiene encomendada toda la Grey de la Religion. Esta es la practica, que nadie podrà negar; y todos los dias se experimentá, venir quexas al Ministro General de especiales Religiosos sin acudir à los Provinciales, ò Comissarios, maximè si desconfian, que estos no pondràn eficax remedio.

El exemplo mas claro para entender, como es esta suprema potestad del General sobre toda la Orden; es (con la proporcion que cabe) la suprema potestad temporal, que tiene el Rey nuestro Señor sobre todos sus dominios. Porque aunque su Magestad pone Virreyes, Governadores, y Magistrados en diversas porciones de ellos, como sus coadjutores, estos goviernan la porcion, que les toca. Como el Virrey de Napoles aquel Reyno: el Governador de Milan aquel Estado; el de Flandes aquellos Paises, &c. y los Corregidores sus Ciudades: y su Magestad los dexa governar como à sus Ministros

A pe

pero siẽpre reserva en si el vniversal peso del govierno. Y si por algun motivo justo, le parece dar algun despacho, ò disponer alguna cosa, respecto de qualesquiera Pueblos, ò vasallos, no ay duda lo pue de hazer. Y si inmediatamente vienen à su Magestad quexas de algun desorden que pida remedio, lo aplica prontamente. A esta manera se ha el Papa, como supremo Pastor en la Iglesia Vniversal sobre todos los Legados, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y demas superiores Eclesiasticos. Y aun los Señores en sus estados, respecto de sus Corregidores, ò Alcaldes Mayores. Y aunque los Obispos en sus Obispados tienen Vicario General, Vicarios que llaman Foraneos, Arciprestes, y Curas en parte de su solicitud, y todos exercitan sus ministerios en sus distritos; no obstante puede el Obispo exercer la misma jurisdicion en todo el Obispado si conviniere; porque la suya es principalissima, y primordial, de donde las demas se participan. Assi es la del Ministro General de San Francisco, respecto de todos los Prelados inferiores, cuya potestad, como principalissima, y suprema, es como fuente, que sin evacuerse redunda en los demàs, y como mayor luz sin extinguirse se comunica à los menores. Sin que pueda entenderse, que quando dà sus vezes a sus Comissarios, como à sus Coadjutores, se despoje de la jurisdicion, que es connatural à su oficio.

No disputa el Ministro General la Regalia que tiene su Magestad por razon de Patronato en el oficio de Comissario General de Indias, residente en esta Corte, antes la supone, y observa. Esta consiste en que el General no puede instituir este oficio à su arbitrio: sino que debe proponer à su Magestad tres, quatro, ò seis Religiosos, que sean vassallos: y de estos no puede elegir el que quisiere, sino solo el que sea del agrado, y beneplacito de su Magestad. Esta es la Regalia de este oficio; pero despues de instituido queda subordinado, y sujeto al General en su persona, y oficio, sin diferencia, como los demas Prelados de la Orden, segun las leyes de la Religion. A la manera, que es Regalia de su Magestad presentar sugetos para Obispos en las Iglesias de sus dominios; pero despues de electos quedan subordinados, y sugetos al Papa en sus ministerios. Y en los Reynos conquistados da su Magestad Prebendas, Canonicatos, y otros oficios Eclesiasticos, quedando siempre los tales en el govierno espiritual sujetos, y subordinados à los Obispos, sin que esto obste à la Regalia. Y muchos Señores por titulo de Patronato nombran Curas, ò

Ca-

Capellanes en sus Estados, y gozan plazas, que proveer de Religiosas en Convento de Monjas: pero assi los Curas, y Capellanes, como las Religiosas quedan en sus personas sujetas, y subordinadas à la correccion, y direccion de sus Superiores, segun las Reglas, y Constituciones de cada vna; porque ningun derecho de Patronato impide esta subordicion de inferiores à Superiores Eclesiasticos.

Tambien confiessa el General la Regalia que tiene su Mageſtad sobre los oficios de Comissarios Generales de Mexico, y el Perù, que consiste en estar precissado à instituir Religiosos, que sean vassallos, y no de otra Nacion: ni se ha conocido General, que aya intentado invertir este orden. Y despues de instituidos, es obligacion el presentarse al Real Consejo de las Indias, adonde se registran las Patentes del General, y se aprueban los sugetos, dandoles nuevos despachos para passar à las Indias, ò si conviniere, se niegã. Y en passando aquellas partes, los Virreyes, ò Reales Audiencias buelven a registar los despachos, assi del Consejo, como del General, antes de començar à exercer sus oficios. Lo mismo sucede con todos los demas Religiosos particulares que passan à las Indias; porq̃ todos han de ser vassallos, y ha de saber el Consejo quales, y quantos son para darles sus despachos. Esta es practica que observan todos los Generales de las Religiones, sin poder hazer otra cosa, aunque lo intentassen. Y en tanto tiempo, como ha, que se conquistaron las Indias; no ha avido, ni aun podido tenerse peligro en este modo de govierno, aunque ha avido Generales de otras Naciones; porque el poderoso braço del Consejo de Indias, es bastante à que se arreglen los Generales à esta formalidad.

Estas son las Regalias de su Mageſtad, y es bien que se conserben; porque estando à su cuydado el que passen à aquellas partes Ministros idoneos del Santo Evangelio para la conversion de los Indios, y conservacion de aquellos dominios, es justificadissimo que los que passan, sean sugetos aprobados del Real Consejo (lo qual no ha disputado general alguno.) Pero nunca la piedad de los Reyes Catolicos ha tenido por Regalia, el que los Religiosos de las Indias, assi Prelados, como subditos, sean independentes inmediatamente del Ministro General en lo que pertenece à la vida, y disciplina regular, segun la Regla, voto, y Constituciones Antes fuera medio adverso al santo fin de su Real animo, el que con pretexto de Patronato faltassen los Religiosos à esta observancia, que tanto obliga en

 con

en vn sugeto, que es Cabeça suprema, primordial, y principalissimamente: y en otro por participacion, y comission, puede ser ocasiõ, y aun causa de perniciosas consequencias, dignas de grave censura. Porque de ella se infiere, que el Papa suprema Cabeça de la Iglesia, en la jurisdicion que confiere, y communica à los demàs Prelados inferiores, queda exausto. Y el Obispo en la institucion del Vicario General, y demas Vicarios. Y todos los Prelados que conceden potestad para absolver de censuras, y casos reservados, se despojaràn de la que tienen, y pudieran dezir à los que piden el beneficio de la absolucion: Yo no puedo absolver, porque he dado comission para que otros absuelvan. Y el Rey nuestro Señor quedaria privado de la potestad temporal que comete à sus Virreyes, Governadores, y Magistrados, y teniendola cometida en todas las partes de sus dominios, solo en su persona estaria totalmente evacuada la potestad Real, y suprema. Y aun en materias fisicas se conoce, que no porque la fuente communique su caudal al arroyo se evacua, ni la mayor luz porque encienda la menor, se extingue.

La segunda pretension es, que las Provincias de las Indias son Territorio aparte, respecto del General, en que no puede meter la mano, ni exercer jurisdicion. Esta proposicion no puede dexar de ser scismatica en la Orden; porque si las Provincias de las Indias son diferente Territorio, y no parte vnida con el demas cuerpo de la Religion, seràn Congregacion aparte, y distinta de la Religion de San Francisco; ò por lo menos vna parte valdada, donde no influye la suprema Cabeça de todo el cuerpo, como sucede en los Territorios separados de diferentes Obispos, adonde el de vno no tiene influencia en el otro.

La tercera pretension es, dezir: que el Ministro General de San Francisco, respecto de las Indias, aunque le queda el nombre de *Ministro*, no le queda el de *General*, como si esta palabra *General* significara distinta potestad, de la que significa esta palabra *Ministro*. Siendo assi que *Ministro General*, no significa otra cosa todo junto, que vn oficio, y ministerio, que generalmente se estiende à todos los terminos de la Orden. Assi como estas palabras *Ministro Provincial*, no dize dos cosas, sino vn ministerio, y oficio, que se extiende à los terminos de vna Provincia. Y en vn Exercito el Capitan General no dize dos potestades, sino vna dilatada à todo el cuerpo del Exercito.

La

La quarta pretension es, negar al General el poder instituir Comissarios Generales de Mexico, y el Pirù, el Vice de Sevilla, y los Procuradores de los Santos en Roma. Esta pretension sin duda la tendràn por sin fundamento los que saben las leyes, y la practica, que ha avido en la Religion. Porque aunque el Comissario General hà instituido algunas vezes el Vice de Sevilla, ha sido en ausencia del General, ò por su comision. Y lo mismo ha sucedido en los Procuradores de las causas de los Santos en Roma; pero sin privarse el General de poder hazerle, como por las leyes, y suprema potestad le compete.

La quinta pretension, y que coincide con las antecedentes, es dezir, que el Comissario General de Indias es suprema Cabeça, no solo respecto de los Prelados de aquellas Provincias, sino respecto del Ministro General, y q̃ su exercicio, y administracion es independẽte; porque la potestad del General respecto de las Indias, queda extincta, y evacuada. Esta doctrina es perniciosissima en la Orden, y totalmente contraria à la Regla de San Francisco, y al voto que los Religiosos hazen en la profession; como lo fuera en toda la Iglesia, si alguno dixesse que los Legados, Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, tienen suprema potestad, no solo respecto de los Ministros inferiores, sino respecto del Papa; y q̃ la del supremo Pastor quedava evacuada, y extinguida, luego que la comete à los inferiores; y que los Consejos supremos, no solo tienen suprema potestad respecto de los inferiores, sino respecto del Principe, cuya potestad despues de cometida quedara en èl evacuada. Y podia dezir el Virrey, ò Governador, que su Magestad, ni tenia jurisdicion inmediata, ni exercicio respecto de aquellos Pueblos, y Vassallos que le avia cometido. Quien se atreviera à pronunciar esto, sin nota de rebelde à su Principe?

Tambien se infiere, que la suprema potestad del Ministro General, que es la principalissima en la Orden, y connatural à su Oficio por virtud de la Regla, es de peor condicion que la del Comissario General, siendo, como es participada, y dependente; porque este aun aviendo Comissarios, y Provinciales en las Indias tiene inmediata jurisdicion, y exercicio en ellas, y la exerce quando le parece justo sin intervencion de aquellos Prelados, ò por ellos mismos, expidiendo sus despachos, como conviune. Pues porque la Religion ha de ser tan cruel con su General, que poniendo este à su Comissa-

rio le hà de privar de su jurisdicion? (lo qual no puede hazer toda la Orden sino lo hiziesse el Papa) Y aviendo Prelados en las Indias no priva al Comissario, que es vn mero substituto del General? Estas sō en suma las pretensiones del Comissario General, y las honesta (siendo tan perniciosas) con dos pretextos: vno de Regalia, como buen vassallo, y otro de que confiessa, que dà la obediencia à su General, como buen Religioso; y lo compone todo: lo primero, con oponerse à la voluntad del Rey nuestro Señor, procurando impedir con pertinacia la execucion de su Real Decreto. Y lo segundo, con impedir el que el General tenga jurisdicion en su oficio, clamando en lo exterior, que quiere obedecer, y es el primero obediente; pero juntamente quiere que el General no le pueda mandar, que es otro genero de inobediencia, que nadie ha pensado: como si dixera vn Prelado Eclesistico, que estava obediente al Papa; pero que el Papa no podia mandarle, ni intervenir en su oficio. Este es el estado en que oy se halla este litigio, para que V. P. haga con los demas el juyzio que mereciere. Dios guarde à V. P. &c.